



**Programa de las Naciones Unidas
Para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas
Para la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
11 de agosto de 2010

Español
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento
de consentimiento fundamentado previo aplicable
a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos
objeto de comercio internacional**

Conferencia de las Partes

Quinta reunión

Ginebra, 20 a 24 de junio de 2011

Tema 5 b) del programa provisional*

Asuntos relacionados con la aplicación del Convenio: Comité de Examen de Productos Químicos

Designaciones de los gobiernos para nombrar expertos para el Comité de Examen de Productos Químicos

Nota de la secretaría

1. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 18 del Convenio de Rotterdam y con su decisión RC-1/6, la Conferencia de las Partes estableció un órgano subsidiario, el Comité de Examen de Productos Químicos, compuesto de expertos de cada una de las cinco regiones de las Naciones Unidas. En esa decisión, a los efectos de las designaciones iniciales de expertos para el Comité y a fin de promover una rotación sistemática de los miembros, se nombró a la mitad de los expertos de cada región por un mandato inicial de dos años y al resto de los expertos de cada región, por un mandato inicial de cuatro años.

2. En su quinta reunión, la Conferencia de las Partes decidirá a qué gobiernos invitará para que designen expertos que sustituirán a aquellos cuyo mandato de cuatro años expirará en octubre de 2011. En el anexo de la presente nota figura información detallada sobre el establecimiento y la composición del Comité y sobre el proceso de designación.

Medidas que podría adoptar la Conferencia de las Partes

3. La Conferencia de las Partes tal vez desee:

a) Invitar a los grupos regionales a que presenten [a la Conferencia de las Partes] las Partes que proponen para que se invite a designar expertos que formarán parte del Comité de Examen de Productos Químicos y que sustituirán a aquellos cuyos mandatos expiran en octubre de 2011;

b) Pedir a la secretaría que, una vez que haya concluido la quinta reunión de la Conferencia de las Partes, invite a las Partes seleccionadas a que designen los expertos que formarán parte del Comité de Examen de Productos Químicos.

* UNEP/FAO/RC/COP.5/1/Rev.1.

Anexo

Establecimiento y composición del Comité de Examen de Productos Químicos y proceso de designación

1. En su decisión RC-1/6, la Conferencia de las Partes estableció el Comité de Examen de Productos Químicos, compuesto de 31 expertos designados por los gobiernos. A los efectos de las designaciones iniciales de expertos para el Comité y a fin de promover una rotación sistemática de los miembros, se nombró a la mitad de los expertos de cada región por un mandato inicial de dos años y al resto de los expertos de cada región, por un mandato inicial de cuatro años. Tanto el período de dos años como el período de cuatro años comenzaron en el momento en que se celebró la segunda reunión de la Conferencia; el período de dos años finalizó en septiembre de 2007 y el de cuatro años en septiembre de 2009.
2. En su decisión RC-3/2, la Conferencia de las Partes seleccionó a los gobiernos que debían designar los expertos que desempeñarían funciones en el Comité, cuyos mandatos comenzarían en octubre de 2007 y finalizarían en octubre de 2011. El texto de la decisión RC-3/2, en el que se enumeran las Partes de las que provienen los nuevos expertos nombrados, se reproduce en la sección A del apéndice de la presente nota.
3. En su decisión RC-4/3, la Conferencia de las Partes seleccionó a los gobiernos que designarían a los expertos para formar parte del Comité, cuyos mandatos comenzarían el 1 de octubre de 2009 y finalizarían en octubre de 2013. El texto de la decisión RC-4/3, en el que se enumeran las Partes de las que provienen los expertos que se designarían, se reproduce en la sección A del apéndice de la presente nota.
4. La sexta reunión de la Conferencia de las Partes está programada para 2013. Por consiguiente, los grupos regionales deberán en la reunión en curso determinar qué gobiernos se invitarán para que designen expertos que sustituirán a aquellos cuyos mandatos expirarán a fines de septiembre de 2011. Los expertos designados comenzarán a desempeñar sus funciones como miembros del Comité en octubre de 2011. Participarán en forma provisional en las reuniones octava y novena del Comité, que se celebrarán en 2012 y 2013, respectivamente, hasta tanto la Conferencia de las Partes confirme sus nombramientos en su sexta reunión.
5. En el apéndice también figura el texto de la decisión RC-1/6, en la que se establecen las condiciones para el nombramiento de expertos, los conocimientos especializados que deben poseer y una lista de los grupos regionales para la composición del Comité. El anexo I de dicha decisión, en el que figura la lista de las Partes de cada región de donde provienen los expertos del Comité, se actualizó el 30 de junio de 2010 para incluir a los países que han pasado a ser Partes en el Convenio desde que se adoptó y desde la tercera Conferencia de las Partes. El texto de la decisión RC-1/6 figura en la sección C del apéndice de la presente nota.
6. De conformidad con la decisión RC-1/6, los miembros del Comité desempeñarán sus funciones por no más de dos mandatos consecutivos. Dado que todos los expertos que se designaron originalmente por cuatro años cumplen actualmente su primer mandato, los grupos regionales podrán ratificar a los actuales expertos para que cumplan un segundo mandato o seleccionar a nuevas Partes que serán invitadas a designar expertos.
7. En agosto de 2011, la secretaría se pondrá en contacto con las Partes seleccionadas para que designen expertos para el Comité y las invitará a que designen a esos expertos según lo dispuesto en la decisión RC-1/6. Los expertos designados se incorporarán como miembros del Comité en octubre de 2011, con carácter provisional, hasta la confirmación de la Conferencia de las Partes en su sexta reunión, que se celebrará en 2013.

Apéndice

A. Decisión RC-4/3: Designación de los gobiernos que nombrarán expertos al Comité de Examen de Productos Químicos

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión RC-1/6 sobre el establecimiento del Comité de Examen de Productos Químicos,

1. *Decide* que cada una de las siguientes Partes designará a un experto que desempeñará sus funciones como miembro del Comité de Examen de Productos Químicos durante un período de cuatro años a partir del 1 de octubre de 2009, en espera de la confirmación oficial de su nombramiento por los expertos de la Conferencia de las Partes en su quinta reunión:

Estados de África:	Cote d'Ivoire, Kenya, Mauritania, Sudán
Estados de Asia y el Pacífico:	Irán (República Islámica del), Pakistán, Qatar, Yemen
Estados de Europa central y oriental:	Armenia, Polonia
Estados de América Latina y el Caribe:	Ecuador, Jamaica, Perú
Estados de Europa occidental y otros Estados:	Canadá, España, Nueva Zelanda, Países Bajos

2. *Pide* a cada una de las Partes mencionadas en el párrafo 1 que proporcione a la secretaría, el nombre y las calificaciones pertinentes de sus expertos designados a más tardar en mayo de 2009.

B. Decisión RC-3/2: Designaciones de los gobiernos para nombrar expertos para el Comité de Examen de Productos Químicos

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión RC-1/6 sobre el establecimiento del Comité de Examen de Productos Químicos,

1. *Decide* que cada una de las siguientes Partes designará a un experto que desempeñará sus funciones como miembro del Comité de Examen de Productos Químicos durante un período de cuatro años a partir del 1 de octubre de 2007, en espera de la confirmación oficial de su nombramiento por los expertos de la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión:

Estados de África:	Benin, Gabón, Nigeria, Sudáfrica;
Estados de Asia y el Pacífico:	China, India, Japón, Sri Lanka
Estados de Europa central y oriental:	República Checa
Estados de América Latina y el Caribe:	Chile, México
Estados de Europa occidental y otros Estados:	Austria, Francia, Noruega;

2. *Pide* a cada una de las Partes mencionadas en el párrafo 1 que suministre a las Partes, por conducto de la secretaría, el nombre y los antecedentes pertinentes de los expertos designados, antes de junio de 2007.

C. Decisión RC-1/6: Establecimiento del Comité de Examen de Productos Químicos

La Conferencia de las Partes,

Recordando que en el párrafo 6 del artículo 18 del Convenio se estipula que, en su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, para que desempeñe las funciones que se le asignan en el Convenio,

Recordando además que en el apartado b) del párrafo 6 del artículo 18 del Convenio se estipula que la Conferencia de las Partes decidirá acerca del mandato, la organización y el funcionamiento del Comité de Examen de Productos Químicos,

Tomando nota de su decisión INC-6/2, por la que se estableció el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos y se fijaron su mandato básico, su organización y su funcionamiento,

Considerando que el criterio enunciado en la decisión INC-6/2 constituyó una base excelente para el funcionamiento del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos,

Queriendo basarse en este criterio para establecer el Comité de Examen de Productos Químicos en virtud de la presente decisión, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante el período en que operó el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos,

Establecimiento del Comité de Examen de Productos Químicos

1. *Decide* establecer un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, integrado por 31 miembros designados por los gobiernos y nombrados por la Conferencia de las Partes sobre la base de una representación geográfica equitativa y velando por un equilibrio entre los países desarrollados y los países en desarrollo¹, elegidos de entre las regiones que se determinan en el anexo I de la presente decisión, como sigue:

Estados de África:	8
Estados de Asia y el Pacífico:	8
Estados de Europa central y oriental:	3
Estados de América Latina y el Caribe:	5
Estados de Europa occidental y otros Estados:	7

Composición

2. *Confirma* que los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos serán expertos en gestión de productos químicos;

3. *Decide* que cada uno de los gobiernos incluidos en la lista del anexo II de la presente decisión designará oficialmente a un experto y, por medio de la secretaría, facilitará sus nombres y calificaciones pertinentes a las Partes antes del 1 de diciembre de 2004, y que tales expertos desempeñarán sus funciones como miembros del Comité de Examen de Productos Químicos con carácter provisional en espera de la confirmación oficial de su nombramiento por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión;

4. *Decide* que, a efectos de los nombramientos iniciales y para promover una rotación ordenada de los miembros, la mitad de los miembros de cada región será designada por un período inicial de dos años, y el resto de los miembros de cada región será designado por un período inicial de cuatro años, contados a partir de la fecha de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes²;

5. *Decide*, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 supra, que cada miembro desempeñará sus funciones durante un período de cuatro años contado a partir de la fecha de nombramiento, por un período no superior a dos mandatos consecutivos;

6. *Decide* que en reuniones futuras de la Conferencia de las Partes se aprobará una nueva lista de gobiernos que sustituirá la lista del anexo II de la presente decisión, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 1, para ocupar los puestos que dejen vacantes los miembros salientes;

¹ La referencia a "países en desarrollo" prevé también la inclusión de países con economías en transición.

² Para aquellas regiones cuyos miembros sean un número impar, "la mitad de los miembros de esa región" se entenderá el número entero inmediatamente inferior a la mitad de los miembros de esa región. Por consiguiente, si una región tiene cinco miembros se considerará que la mitad es dos.

Organización y funcionamiento

7. *Decide* que cada miembro del Comité de Examen de Productos Químicos firmará la declaración de intereses que figura en la decisión RC-1/7 antes de participar en la labor del Comité de Examen de Productos Químicos;

8. *Decide* que cualquier vacante que se produzca en el Comité de Examen de Productos Químicos entre períodos de sesiones se cubrirá, con carácter provisional, de conformidad con el procedimiento que determine la región del caso, que el nombre y las calificaciones pertinentes del nuevo miembro se comunicarán a las Partes por conducto de la secretaría y que la Conferencia de las Partes examinará la confirmación de esos nombramientos en su siguiente reunión;

9. *Decide* que el Comité de Examen de Productos Químicos se reunirá por primera vez en febrero de 2005 y a partir de esa fecha de forma ordinaria cada año, con sujeción a la disponibilidad de fondos y en función de la labor que el Comité de Examen de Productos Químicos deba llevar a cabo;

10. *Decide* que, como los arreglos de organización relacionados con los idiomas utilizados por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos han dado buenos resultados, el Comité de Examen de Productos Químicos seguirá rigiéndose por ellos, y que cualesquiera proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones que el Comité de Examen de Productos Químicos deba examinar o que deban remitirse a la Conferencia de las Partes se distribuyan en los seis idiomas de la Conferencia de las Partes;

11. *Confirma* que, de conformidad con el apartado c) del párrafo 6 del artículo 18 del Convenio, el Comité de Examen de Productos Químicos hará todo lo posible por que sus recomendaciones se adopten por consenso; si se agotan todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se adoptarán, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes;

12. *Confirma* que en las reuniones del Comité de Examen de Productos Químicos podrán participar observadores con arreglo al reglamento de la Conferencia de las Partes;

Mandato

13. *Decide* que el Comité de Examen de Productos Químicos, con arreglo a las disposiciones del Convenio, en particular de sus artículos 5, 6, 7 y 9, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

a) *Formular* recomendaciones sobre la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos: examinar la información facilitada en las notificaciones de medidas reglamentarias firmes y, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II del Convenio, formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre si el producto químico en cuestión debe enumerarse en el anexo III;

b) *Formular* recomendaciones sobre la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas: examinar la información facilitada en las propuestas para la inclusión de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en el anexo III y, de conformidad con los criterios establecidos en la parte 3 del anexo IV del Convenio, formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre si el producto químico en cuestión debe enumerarse en el anexo III;

c) *Preparar* proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones: preparar un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones para cada producto químico cuya enumeración en el anexo III haya decidido recomendar. El proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones deberá basarse, como mínimo, en la información especificada en el anexo I del Convenio o, en su caso, en el anexo IV, e incluir información sobre los usos del producto químico en una categoría distinta de aquella a la que se aplique la medida reglamentaria firme;

d) *Formular* recomendaciones sobre el procedimiento para retirar productos químicos del anexo III: examinar la información que no estaba disponible cuando se adoptó la decisión de enumerar el producto químico en el anexo III y que indique que su enumeración tal vez ya no está justificada con arreglo a los criterios pertinentes del anexo II del Convenio o, en su caso, el anexo IV, y formular

recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre si el producto químico en cuestión debe ser retirado del anexo III. El Comité de Examen de Productos Químicos preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado para cada producto químico cuya retirada del anexo III haya recomendado.

Anexo I de la decisión RC-1/6 (revisado el 30 de junio de 2010)

Distribución de países

Grupos regionales a los efectos de la composición del Comité de Examen de Productos Químicos

Estados de África			
Argelia	Eritrea	Malí	Rwanda
Angola	Etiopía	Mauritania	Santo Tomé y Príncipe
Benin	Gabón	Mauricio	Senegal
Botswana	Gambia	Marruecos	Seychelles
Burkina Faso	Ghana	Mozambique	Sierra Leona
Burundi	Guinea	Namibia	Somalia
Camerún	Guinea Ecuatorial	Níger	Sudáfrica
Cabo Verde	Guinea-Bissau	Nigeria	Sudán
Chad	Jamahiriya Árabe	República	Swazilandia
Comoras	Libia	Centrafricana	Togo
Congo	Kenya	República	Túnez
Côte d'Ivoire	Lesotho	Democrática del	Uganda
Djibouti	Liberia	Congo	Zambia
Egipto	Madagascar	República Unida de	Zimbabwe
	Malawi	Tanzanía	
Estados de Asia y el Pacífico			
Afganistán	Irán (República Islámica del)	Micronesia (Estados Federados de)	República Democrática Popular
Arabia Saudita	Iraq	Mongolia	Lao
Bahrein	Islas Cook	Myanmar Nauru	Samoa
Bangladesh	Islas Marshall	Nepal	Singapur
Bhután	Islas Salomón	Omán	Sri Lanka
Brunei Darussalam	Japón	Pakistán	Tayikistán
Camboya	Jordania	Papua Nueva Guinea	Tailandia
China	Kazajistán	Qatar	Tonga
Chipre	Kuwait	República Árabe Siria	Turkmenistán
Emiratos Árabes Unidos	Kirguistán	República de Corea	Uzbekistán
Fiji	Líbano	República Popular	Vanuatu
Filipinas	Malasia	Democrática de	Viet Nam
India	Maldivas	Corea	Yemen
Indonesia			
Estados de Europa central y oriental:			
Albania	Estonia	Federación de Rusia	Rumania
Armenia	Eslovaquia	Georgia	República Checa
Azerbaiyán	Eslovenia	Hungría	República de Moldova
Belarús	ex República	Letonia	Serbia
Bosnia y Herzegovina	Yugoslava de	Lituania	Ucrania
Bulgaria	Macedonia	Polonia	
Croacia			

Estados de América Latina y el Caribe			
Antigua y Barbuda	Colombia	Haití	Saint Kitts y Nevis
Argentina	Costa Rica	Honduras	Santa Lucía
Bahamas	Cuba	Jamaica	San Vicente y las
Barbados	Dominica	México	Granadinas
Belice	Ecuador	Nicaragua	Suriname
Bolivia (Estado Plurinacional de)	El Salvador	Panamá	Trinidad y Tabago
Brasil	Granada	Paraguay	Uruguay
Chile	Guatemala	Perú	Venezuela (República Bolivariana de)
Guyana		República Dominicana	
Estados de Europa occidental y otros Estados			
Alemania	Estados Unidos de América	Italia	Portugal
Andorra	Finlandia	Liechtenstein	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Australia	Francia	Luxemburgo	San Marino
Austria	Grecia	Malta Mónaco	Suecia Suiza
Bélgica	Islandia	Nueva Zelandia	Turquía
Canadá	Irlanda	Noruega	
Dinamarca	Israel	Países Bajos	
España			
Países que no son miembros de ningún grupo regional			
Kiribati	Palau	Timor-Leste	Tuvalu

Partes en el Convenio de Rotterdam al 30 de junio de 2010.

Anexo II de la decisión RC-1/6

Lista de los gobiernos propuestos por la Conferencia de las Partes en su primera reunión para designar un miembro para el Comité de Examen de Productos Químicos

Estados de África

2 años:	Gabón ³ Ghana Jamahiriya Árabe Libia Nigeria	4 años:	República Unida de Tanzania Rwanda Senegal Sudáfrica
---------	--	---------	---

Estados de Asia y el Pacífico

2 años:	Jordania Kirguistán Malasia Omán	4 años:	República Árabe Siria República de Corea Samoa Tailandia
---------	---	---------	---

Estados de Europa oriental

2 años:	Hungría	4 años:	Eslovenia Ucrania
---------	---------	---------	----------------------

Estados de América Latina y el Caribe

2 años:	Argentina Brasil	4 años:	Ecuador Jamaica Uruguay
---------	---------------------	---------	-------------------------------

Estados de Europa occidental y otros Estados

2 años:	Australia Canadá Finlandia	4 años:	Francia Italia Países Bajos Suiza
---------	----------------------------------	---------	--

³ En la decisión RC-1/6 se eligió a Gabón para que designara un experto para formar parte del Comité por un período de dos años a partir de la fecha de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes. Habida cuenta de que para esa fecha Gabón no había designado un experto para formar parte del Comité, la Conferencia de las Partes, tras celebrar consultas con el grupo de Estados de África, adoptó por tanto la decisión RC-2/1, en virtud de la cual se eligió a la República Democrática del Congo para que designara un experto en lugar de Gabón. En consecuencia, la República Democrática del Congo designó un experto que fue confirmado como miembro del Comité por la Conferencia de las Partes en la decisión RC-3/1.